

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pasetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta: 50 céntimos de peseta

Se publica todos los días excepto los domingos

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los varios medios que el legislador ha ideado para garantizar la pureza y sinceridad del sistema electoral, ninguno tan eficaz como la intervención de los Notarios en las operaciones que con él se relacionan, porque la confianza que inspiran los depositarios de la fe pública y su sola presencia en los Colegios basta, en la mayor parte de los casos, para evitar los atropellos, abusos y evasiones que con frecuencia se cometen para falsear la voluntad del elector, y hoy más que nunca es preciso rodearla de las garantías necesarias para que sea respetada y para que la base en que descansan el sistema representativo y parlamentario sea la verdadera expresión del voto público.

El sufragio universal no se concibe sin la libertad é independencia del ciudadano para emitir su voto, libre de toda presión extraña, respondiendo á sus convicciones políticas y á los dictados de su conciencia.

Sólo así es esta gran conquista de la democracia puede inspirar respeto y confianza al país, siendo un deber ineludible del Gobierno de V. M. coadyuvar sinceramente, dentro de la esfera de acción que la Constitución y las leyes le señalan, á que las elecciones se celebren con perfecta legalidad y pureza, sin acto alguno de falsedad que las vicie ó invalide.

A garantizar el derecho del ciudadano y á dar sobre todo á las oposiciones ele-

mentos de seguridad para que puedan luchar en los comicios electorales en buenas condiciones, tiende en primer término la intervención que la ley concede á los Notarios en las operaciones electorales, á fin de que puedan justificar con su presencia cuantos abusos y atropellos se cometan para privar al elector de su derecho ó para falsear el resultado de la elección.

Mas la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial ha tropezado en la práctica con la dificultad de que el número de los que existen en los partidos judiciales, si bien suficiente á llenar las necesidades ordinarias de la vida jurídica en el orden privado, es notoriamente inferior al que requieren las operaciones electorales en muchos distritos; y como la ley no autoriza la intervención en éstas de otra clase de funcionarios, el Gobierno ha de limitarse necesariamente á facilitarla, ampliando el círculo en que se mueven los fedatarios, mediante la autorización para ejercer la fe pública, en asuntos exclusivamente electorales, fuera del partido judicial de sus respectivas residencias, conforme á la facultad que el art. 6.º de la ley del Notariado concede al Gobierno y á los Jueces de primera instancia.

Fundándose en esta disposición, y con motivo de reclamaciones de la Junta Central del Censo electoral, se dictaron algunas reglas por los dignos predecesores del Ministro que suscribe, aplicables á las elecciones generales para Diputados á Cortes celebradas en los años 1896 y 1899, en cuya virtud se ordenó á los Jueces de primera instancia que habilitasen Notarios para intervenir en los actos y operaciones electorales, fuera de sus respectivos partidos judiciales, en caso de necesidad ó conveniencia para el mejor servicio; pero la experiencia ha demostrado que no fueron suficientes para atender á las necesidades extraordinarias del periodo electoral, muy particularmente en los distritos ó circunscripciones que comprenden dos ó tres partidos judiciales, porque las formalidades y requisitos previos que se exigían impedían á los electores y candidatos utilizar el ministerio de la fe pública con la rapidez que las circunstancias reclamaban.

Por eso el Ministro que suscribe cree llegado el caso de hacer uso de la autorización que concede al Gobierno de V. M. el art. 6.º de la ley del Notariado, para habilitar de un modo permanente, y sólo para los actos y operaciones electorales, á los Notarios que tienen su residencia dentro de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aun cuando pertenezcan á distintos partidos judiciales, facultándoles para ejercer su ministerio, sin necesidad de obtener previamente ninguna autorización de los Jueces ó de los Presidentes de las Audiencias.

Además de esta habilitación general que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M., continuarán también con igual carácter permanente, y para fines exclusivamente electorales, las habilitaciones que pueden conceder los Jueces de primera instancia, con sujeción al mencionado artículo 6.º de la ley del Notariado.

Aun cuando con las medidas propuestas se facilita hasta donde es posible, dentro de los límites fijados por la ley, la intervención de los depositarios de la fe pública extrajudicial en las operaciones electorales, se ha creído conveniente dictar algunas otras que sean complemento de las anteriores, con el fin de allanar los obstáculos que pudieran oponer á su intervención, de un lado la malicia de las mismas personas encargadas por la ley de presidir las Mesas electorales, dificultando á los fedatarios el ejercicio de su ministerio, y de otro el egoísmo ó la apatía de los Notarios que sin motivo justificado se negaren á intervenir en los actos y operaciones á que sean debidamente requeridos por algún elector ó candidato.

De este modo entiende el Ministro que suscribe haber adoptado todas las precauciones que dentro de las leyes del Notariado y Electoral son necesarias para garantizar debidamente la libre emisión del voto y la pureza del sistema electoral, á fin de que el resultado de las elecciones sea la verdadera expresión del sufragio y la genuina representación de la voluntad nacional.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la

aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Marzo de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Julian Garcia San Miguel

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan habilitados los Notarios de todos los pueblos de un mismo distrito ó circunscripción electoral, aunque pertenezcan á distintos partidos judiciales, para dar fe durante el periodo electoral, y conforme á las leyes, de los actos y operaciones relacionados exclusivamente con la elección de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales que no se opongán al secreto de la votación.

Art. 2.º En los partidos judiciales donde, á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, no pudiera actuar ningún Notario ó resultare número insuficiente de fedatarios para las urgentes necesidades del servicio extraordinario en el periodo electoral, á juicio de los respectivos Jueces de primera instancia, deberán estas Autoridades usar de las facultades que para casos análogos les concede el párrafo tercero del art. 6.º de la ley del Notariado, habilitando, en concepto de sustitutos accidentales, al Notario, ó en su caso á los Notarios de entre los más inmediatos que consideren idóneos para ejercer la fe extrajudicial en dichos distritos, sin que en los suyos propios resulte desatendido el servicio público. Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado de las habilitaciones de esta clase que se hubieren conferido.

Art. 3.º Las actas y demás instrumentos que autorizaren los Notarios en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores fuera del lugar de su residencia habitual, los incluirán en sus

Gobierno Civil

Servicio Agronómico Nacional

Langosta

Estando ya próxima la época en que tiene lugar la avivación de la langosta, se hace preciso que por todos los medios que estén á su alcance se ejerza gran vigilancia en aquellos sitios en que pudiera sospecharse la avivación del insecto para que si esto tiene lugar dé usted aviso inmediatamente á este Gobierno de provincia. Y en este caso, mientras el Servicio Agronómico dispone los medios que han de emplearse para destruir el mosquito, dictará usted sus órdenes para que empleando las escobas de retama ó los corrales de fuego con paja pelaza, si la aparición ha tenido lugar en sitio á propósito para usar este medio, se procure destruir los rodajes que forme el insecto, teniendo muy presente que cuanto antes se proceda á su extinción la operación ha de ser más fácil y menos costosa.

De estar enterado de estas disposiciones me dará usted cuenta á vuelta de correo, y á la vez le encarezco la necesidad de que dedique á este servicio toda su actividad y celo por la importancia que tiene para la clase agricultora.

Madrid 23 de Marzo de 1901.—El Gobernador, Barroso.

A los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

197.—59.

Diputación Provincial

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 6 de Febrero, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 25 de Abril, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de leche de vacas que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 31 de Diciembre de 1901, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del litro será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de *cuarenta y nueve céntimos de peseta* ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *dos mil ochocientos cincuenta y una pesetas y ochenta y siete céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en

créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cinco de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones.

Madrid 9 de Marzo de 1901.—El Oficial del Negociado, César Carnicer.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en ..., calle de ..., número ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de leche de vacas que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1901 para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el litro.

(Fecha y firma del proponente.)

192.—889.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 6 de Febrero, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 25 de Abril, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de pastas para sopa que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 31 de Diciembre de 1901, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no ad-

mitiéndose proposición que exceda de *setenta céntimos de peseta* ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de *ochocientos sesenta y dos pesetas y setenta y cinco céntimos* en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal, y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cinco de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha formulado reclamación alguna contra el pliego de condiciones.

Madrid 9 de Marzo de 1901.—El Oficial del Negociado, César Carnicer.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de pastas para sopa que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1901 para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra)... el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

192.—888.

respectivos protocolos, observando los requisitos establecidos en el art. 17 de la ley del Notariado.

Art. 4.º El elector ó candidato á quien negare un Notario la intervención de su oficio en algún acto ó operación electoral, salvo el caso de imposibilidad material, deberá denunciar el hecho al Juez de primera instancia, y, en su defecto, al Juez municipal, los cuales instruirán el oportuno expediente, que elevarán al Fiscal de la Audiencia para que pueda exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 5.º El Notario á quien el Presidente de la Mesa electoral impida ó dificulte el ejercicio de las funciones que le corresponden, según la ley Electoral, ó desconociera su ministerio, levantará inmediatamente acta, en que se hará constar el hecho, con expresión de los nombres de los autores, cargos que ejercieren y demás circunstancias del mismo. De dicha acta sacará tres testimonios literales dentro de las veinticuatro horas siguientes, entregando ó remitiendo por el correo, bajo pliego certificado, uno al Juez de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar, otro al Presidente de la Audiencia y otro al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. Con este último acompañará el documento que acredite la fecha y la hora de la entrega de los otros dos testimonios.

Art. 6.º Queda prohibida la concesión de licencias á los Notarios en el período electoral, ó sea el comprendido desde la convocatoria para elecciones generales ó parciales de Diputados á Cortes, Senadores, Diputados provinciales y Concejales, hasta después de terminado el escrutinio general. Los Notarios que las hubieren obtenido con anterioridad deberán posesionarse de sus respectivos oficios el día en que empiece el período electoral y permanecer en ellos hasta la terminación del mismo, en que podrán volver á usar la licencia concedida, la cual se entenderá suspendida por todo el tiempo que hubiera durado dicho período.

Art. 7.º Los Jueces de primera instancia participarán al expresado Director general, al día siguiente de empezar el período electoral, si se hallan encargados de sus respectivos oficios todos los Notarios de la capital del partido que hubiesen tomado posesión de sus cargos, expresando los nombres de los que no hubiesen cumplido con este deber. Los Jueces municipales cumplirán igual obligación respecto de los Notarios que tengan su residencia en los pueblos que no sean capitales de partido.

Art. 8.º Los Notarios que, con infracción de lo dispuesto en el art. 6.º de este decreto, no se hallaren encargados de sus oficios al comenzar el referido período, ó se ausentaren del lugar de su residencia antes de su terminación, se considerarán comprendidos en el núm. 5.º del art. 5.º del reglamento general para la organización del Notariado, á menos que acrediten la imposibilidad de verificarlo.

Dado en Palacio á veintiséis de Marzo de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Julian García San Miguel.

La Comisión provincial ha acordado, en sesión de 6 de Febrero, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 25 de Abril, á las tres de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación, el suministro de frascos y objetos de vidrio que se considera necesario para los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 31 de Diciembre de 1901, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Sección de Beneficencia, de una á cinco de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio ó tipo del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de ochenta céntimos de peseta ni fracción inferior á un céntimo de peseta.

El suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones, ajustadas al modelo, se extenderán en papel del sello 11.º, acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales por valor de trescientas treinta y seis pesetas y treinta y siete céntimos en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique, en Obligaciones provinciales ó cualquiera otro valor ó signo de crédito representativo de deuda de la exclusiva cuenta de esta Diputación, por todo su valor nominal y en créditos reconocidos y liquidados por la misma, siempre que éstos estén consignados en sus respectivos presupuestos aprobados y sea dicho acreedor el que haya de constituir la fianza como postor ó rematante de este servicio; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las cinco de la tarde del día anterior.

Las expresadas proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de...» (y á continuación el objeto de la misma), se entregarán al Sr. Presidente del acto durante el plazo de media hora.

Podrán concurrir á esta subasta los interesados por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador por el Letrado de esta Corporación D. Ricardo de Guillerna.

Serán de cuenta del contratista todos los gastos del remate, escritura, copias, papel, inserción de anuncios en los periódicos oficiales, derechos reales, contribución industrial y todos los demás impuestos establecidos ó que se establecieren en lo sucesivo aplicables á este contrato.

Transcurrido el plazo que señala el

art. 29 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900, no se ha presentado reclamación alguna contra el pliego de condiciones.

Madrid 9 de Marzo de 1901.—El Oficial del Negociado, César Carnicer.

Modelo de proposición

D. N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de frascos y objetos de vidrio que se calcula necesario hasta 31 de Diciembre de 1901 para el consumo en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se compromete á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de... (expresado en letra) el kilogramo.

(Fecha y firma del proponente).
192.—881.

Ayuntamientos

MADRID

Secretaría

Cédulas garantizadas para pago de las expropiaciones del Ensanche de Madrid

Resultado del 7.º sorteo celebrado en el día de hoy para la amortización de 26 Obligaciones de la serie A, 30 de la serie B y 13 de la serie C.

1.ª Zona.—Serie A

29—153—338—571—882—1.074—1.321—1.777—1.872—2.703—2.831—2.864—3.142—3.212—3.375—4.097—4.502—4.506—4.590—4.827—4.899—4.994—5.193—5.209—5.302 y 5.612.

2.ª Zona.—Serie B

467—854—1.110—1.138—1.415—1.418—1.475—1.496—1.919—2.103—2.617—2.630—2.760—2.779—3.023—3.285—3.499—3.598—3.747—4.150—4.381—4.739—4.744—5.191—5.302—5.381—5.434—5.889—6.233 y 6.480.

3.ª Zona.—Serie C

354—641—719—849—1.222—1.276—1.439—1.685—1.713—1.950—2.264—2.424 y 2.765.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Marzo de 1901.—El Secretario, F. Ruano.
197.—82.

Este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día de ayer, y á propuesta de la Alcaldía Presidencia, ha acordado llevar á efecto la transferencia de un crédito de 20.000 pesetas de la suma consignada en el capítulo XI «Imprevistos» del presupuesto adicional vigente para aumento de los créditos de 17.000 pesetas que para «Socorro de pan y menestra á los que se alberguen en el depósito provisional de mendigos» y de 15.000 pesetas para «Sostenimiento de los Asilos de la noche» se consignan en el capítulo V y artículo 2.º del mismo presupuesto, cuya suma de 20.000 pesetas se hace necesaria á fin de atender á las necesidades más urgentes de la mendicidad, instalación de un nuevo Depósito de mendigos de la zona Sur de Madrid, alimentación de los mismos y obras de higiene indispensables para dicho objeto.

Lo que en cumplimiento de la Ley y

disposiciones vigentes se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que durante el término de quince días, en que queda expuesto al público el expediente en esta Secretaría, puedan presentarse por los particulares las reclamaciones que estimen conveniente.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—El Secretario, Francisco Ruano.
197.—61.

Negociado de Ensanche

Acordada por este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de 8 del actual, la adjudicación de 145'94 metros de terreno procedentes de los antiguos caminos de los Toros y Fuente del Berro para agregarlos á solares sitos en la manzana 246 del Ensanche, con fachada á las calles de Hermosilla y Núñez de Balboa, propias de la testamentaria de D. José Carcer, se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Septiembre de 1849 y 13 de igual mes de 1878, á fin de que durante el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se publique el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, puedan los propietarios que se consideren perjudicados presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—El Secretario general, Francisco Ruano.
197.—30.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Cédulas personales

Por el Ministerio de Hacienda se ha dictado con fecha 9 del actual una Real orden estableciendo la forma en que habrá de efectuarse la cobranza de cédulas personales del año corriente á las clases activas, pasivas y demás perceptores de haberes del Estado.

Las principales disposiciones de la Real orden son:

1.ª En las provincias en que no esté arrendado el impuesto de cédulas personales, la cobranza de las correspondientes á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia y toda clase de empleados y de jornaleros que en cualquier forma perciban haberes del Estado, la verificarán los Habilitados y Pagadores respectivos al satisfacer á los interesados en 1.º de Mayo los devengos del mes de Abril próximo, debiendo igualmente descontar el importe de los recargos municipales.

2.ª Para los fines indicados, los Jefes de las respectivas oficinas ó dependencias dispondrán que se publiquen anuncios oficiales, haciendo saber que los interesados que deben adquirir cédulas de clase superior á la que les corresponda por sus sueldos ó jornales incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 40 y 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 si no lo hacen constar ante los Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberá presentar durante los primeros quince días del mes de Abril.

3.ª Cuidarán también de que se formen por duplicado relaciones que expresen el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno correspondía y suma total que arrojen las relaciones

4.ª Reacondadas las cédulas personales y sus recargos se ingresará su importe en el Banco de España ó sus sucursales con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta corte, respecto del cual cuidarán la Administración de Hacienda en esta provincia y la Dirección general de Clases pasivas y los demás Jefes de dependencias cuyos Habilitados y Pagadores han de descontarlo, que su importe se invierta en los sellos móviles creados por aquél para justificar su pago, así como de que se deduzca y formalice el 10 por 100 que el Tesoro debe percibir del Municipio en concepto de gastos de Administración y de cobranza, según el art. 7.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

5.ª Formalizados que sean los ingresos, se entregarán á los Habilitados y Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, para que, una vez llenas y firmadas, las distribuyan á los contribuyentes, devolviendo á la Administración los talones autorizados por aquélla debidamente relacionados y requisitados; y

6.ª El pago de los recargos municipales se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los Habilitados ó el sello móvil correspondiente, según el caso.

Lo que se publica en este BOLETIN para general conocimiento.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—El Administrador de Hacienda, V. Rubio.
198.—75.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

Timbre del Estado

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos dice á esta Delegación, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«Se han establecido sellos especiales de los precios de cinco, 10, 15, 30 y 50 céntimos de peseta, y de una, cuatro y 10 pesetas, con destino á completar la tasa de los telegramas que han de extenderse en las hojas timbradas que están puestas á la venta, y contando ya la Representación de la Compañía Arrendataria en esa provincia con repuesto bastante para tener atendidas las necesidades del consumo, se ha dispuesto, por Real orden fecha 2 del mes actual, que dichos sellos se pongan en circulación en 1.º de Abril próximo, desde cuya fecha será obligatorio el uso de los mismos.»

Lo que se advierte al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid 17 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ramón Cros.
197.—73.

El día 20 del mes actual, de once de la mañana á dos de la tarde, dará principio el pago de Cargas de Justicia correspondiente al mes de Febrero último, así como todas las mensualidades pendientes de cobro del año de 1900, para los individuos que tienen consignados sus haberes en la Depositaria-Pagaduría de esta provincia, y continuará á las mismas horas en los días 21 y 22 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—El Delegado de Hacienda, Ramón Cros.
198.—74.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen durante el mes de Abril próximo, que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados, debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darla la mayor publicidad posible.

LIBRO	FOLIO	COMPRADORES	VECINDAD	CLASE de la finca	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Ptas. Cént.
1	24	D. Manuel Gaucedo Crespo.....	Madrid.....	Urbana....	Madrid.....	Edificios públicos.	52.550 56

Madrid 13 de Marzo de 1901.—El Interventor de Hacienda, A. Monsalva.

24.—196.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo

Por D. Santiago Martínez, vecino de esta corte, en su propia representación, se ha acudido á este Tribunal interponiendo recurso contra una resolución del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento, por el cual se denegó la renovación de licencia para la vaquería que el recurrente tiene establecida en la calle de Barcelona, números 10 y 12.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de lo Contencioso-administrativo se anuncia al público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quisieren coadyuvar en él á la Administración.

Madrid 16 de Marzo de 1901.—Licenciado Rafael Gómez Robledo.

197.—57.

Juzgados militares

MADRID

D. Severino Cajide y Blanco, Comandante de infantería, Juez instructor de la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península.

Hallándose instruyendo expediente administrativo con motivo del descubrimiento de 7.916'25 pesetas que existe en el suprimido batallón Reserva de la Coruña, número 33, y teniendo que prestar declaración doña Aniceta Sanz Reig, cuya actual residencia se ignora, hija de D. Pedro Sanz, Coronel de infantería, ya difunto, de estado soltera, de treinta y un años, natural de Madrid, sin profesión especial.

Usando de las facultades que me confiere para estos casos el Código de Justicia militar vigente, la cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, comparezca en el local que ocupa la Comisión Liquidadora de Cuerpos disueltos de la Península en el Ministerio de la Guerra, ó en el segundo piso derecha de la casa señalada con el núm. 2 de la travesía de Trujillos, en esta corte, cualquier día hábil, en las horas de oficina, á fin de que declare en dicho expediente; bajo apercibimiento, en otro caso, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1901.—Severino Cajide.

198.—94.

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia dictada el 14 del actual por el señor Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte en el expediente promovido y seguido por el Procurador D. José Montero Posadas, hoy por su fallecimiento sus señores hermanos y herederos doña Gertrudis y don Rafael, contra doña Pilar Zofío, sobre pago de cuenta jurada de derechos y suplementos, se saca á la venta en pública subasta, por término de veinte días, segunda vez y en la cantidad de treinta mil ciento ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos, precio de tasación, rebajado ya al veinticinco por ciento, el siguiente solar situado en la manzana número diez del ensanche de Madrid, señalado con el número ocho de la misma, con fachada á la calle de Monteleón y vuelta á la de Sandoval, que forma un cuadrilátero irregular, con una superficie de trescientos noventa metros cuadrados y sesenta decímetros, equivalentes á cinco mil treinta y un pies cuadrados y cinco décimas, y que linda por Norte con la calle de Sandoval, por el Sur con el solar número uno de la misma manzana, por el Este con la calle de Monteleón y por Oeste con el solar número siete de la repetida manzana.

Y se previene á los licitadores que, para tomar parte en el remate, que tendrá lugar en el local de dicho Juzgado el día veintisiete de Abril próximo, á las catorce, deberán consignar previamente en la mesa de aquél ó en el Establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor del inmueble descrito, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que sale á la venta y que los títulos de propiedad de la finca estarán de manifiesto hasta el día del remate en la Escribanía, debiendo conformarse con ellos los licitadores y sin que tengan derecho á exigir algunos otros.

Y para su inserción el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid, pongo y explico el presente, con el visto bueno de Su Señoría, en Madrid á diez y seis de Marzo de mil novecientos uno.—V.º B.º = El Juez de primera instancia, Manuel del Valle = El Escribano, por habilitación, Luis P.

70.—P.

CONGRESO

D. José García Romero de Tejada, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente, tercero y último edicto, hago saber: Que D. Juan de la Puen-

te Zorraquín, hijo de D. Benito y de doña Micaela, natural y vecino que fué de esta corte, falleció en la misma el 12 de Noviembre de 1847, bajo testamento que otorgó en 10 del mismo mes y año ante el Notario D. Pablo de Celis, nombrando varios herederos usufructuarios y disponiendo que fallecidos éstos, hecho que ha ocurrido, lo que quedare de sus bienes, con todas las cargas y obligaciones prevenidas en el testamento, pasara con disposición absoluta á los parientes del testador que justificasen ser pobres, y cito y llamo por tercera y última vez á los que se creen con derecho á los bienes del D. Juan Puente Zorraquín para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, haciendo presente que publicados los primeros y los segundos edictos por igual término no se ha presentado persona alguna alegando derecho á dichos bienes, y apercibo á los interesados de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Madrid á 12 de Marzo de 1901.—José García Romero.—Ante mí, Ezequiel Arizmendi.

71.—P.

COLMENAR VIEJO

D. Gaspar Grotta y Palacios, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su Partido.

Hago saber: Que procedente de expediente sobre exacción de las costas impuestas en causa seguida por hurto contra Francisco Avila Bravo y otro, se saca á la venta en pública subasta por segunda vez y con rebaja del 25 por 100, para pago de costas, la finca siguiente:

Una casa en esta población, calle del Matadero, núm. 2: linda derecha otra de Matea Pinilla, izquierda otra de herederos de Casimiro Santos y espalda la de María Santos, tasada por los peritos en 900 pesetas.

Para cuyo remate, que tendrá lugar en este Juzgado y su Sala audiencia, se ha señalado el día 10 de Abril próximo, á las diez; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, previa la rebaja expresada; que para tomar parte habrá de consignarse previamente el 10 por 100 del valor de la finca y que no se ha suplicado la falta de títulos de propiedad.

Dado en Colmenar Viejo á 12 de Marzo de 1901.—Gaspar Grotta.—El Escribano, P. H., Pedro T. Mansilla.

21.—196.

Regimiento Cazadores de María Cristina 27.º de Caballería

Debiendo proceder este Cuerpo á la venta en pública subasta de 18 caballos de desecho, dicho acto tendrá lugar el día 31 del presente mes, á las once de la mañana, en el cuartel del Príncipe de Asturias, de esta ciudad.

Alcaá de Henares 20 de Marzo de 1901.—El Comandante Mayor, José Fernández.

198.—97.

Primer Tercio de la Guardia civil

El día 30 del actual, á las tres de su tarde, tendrá lugar en el cuartel que ocupa la fuerza de la Comandancia de Madrid, sito en la calle de García de Paredes, núms. 2 y 4, la venta de un caballo de Oficial, dado de baja por desecho.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de los señores que deseen tomar parte en la licitación.

Madrid 20 de Marzo de 1901.—El Coronel Subinspector, Manuel Monell.

198.—98.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible número 423.049 expedido por este Establecimiento en 6 de Diciembre de 1898 á favor de don Joaquín Girón y Arcas, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 13 de actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según determina el artículo 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 23 de Marzo de 1901.—El Vice-secretario, Gabriel Miranda.

83.